



FEBRERO 9 DE 1832.

Ley. Aprobacion del convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117, premiado en el sorteo de siete casas verificado en esta capital en octubre de 1829.

„Se aprueba el convenio celebrado entre el gobierno y los dueños del billete núm. 117 premiado en el sorteo de siete casas, verificado en esta capital en los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 1829, en los términos siguientes.—1. D. Nicolás Fagoaga, D. Mariano Conde, D. Joaquin Arias y D. Carlos Sodi, recibirán la cantidad de 31.175 ps. recaudados de los billetes que se distribuyeron para la rifa expresada segun la noticia que

obra en el expediente, y la mitad de la diferencia que hay entre aquella cantidad y la de 47.325 que se supuso como valor de las casas para la rifa, cuya diferencia es de 16.150 ps., y su mitad son 8.075, de suerte que el total que deben percibir asciende á 39 250.—2. La cantidad que expresa el artículo anterior, se pagará por el gobierno en casas de las que están á su disposicion en esta capital, y eran del monasterio de Monserrate, y constan en la nota de 22 de junio último, formada por el contador de temporalidades.—3. Para el cumplimiento del artículo precedente, se valuarán las casas que en él se indican por un perito nombrado por las dos partes, ó uno por cada una, y tercero en caso de discordia, y se estará por lo que resulte.—4. Si el valor que tuvieran las casas excediere á la cantidad que deben percibir los poderdantes del Sr. Loperena, entregará este Sr. el exceso inmediatamente que se le ponga en posesion de las casas; y si el valor fuere inferior, el gobierno pagará el resto en dinero, ó en otra casa de las que estén á su disposicion, prévio valúo, y pagándose por parte de los interesados el exceso, si lo hubiere, en los términos referidos, ó devolviendo otra de las casas, si así le conviniere, para no exhibir el exceso, ó para que la exhibicion sea menor, suponiéndose que el precio, segun el valúo hecho de la casa devuelta, sea bastante á dar aquellos resultados. Los gastos del valúo se harán á medias por ambas partes.—(Se circuló este dia por la secretaría de hacienda.)

Circulor de la direccion general de rentas.

Que los descuentos que deben hacerse á los empleados en los estados incorporados al monte pio, se remitan á la federacion

Con ocasión del ocурso promovido por Doña María Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía solicitando el cérrespondiente monte pio como viuda é hija de D. José Carlos Murguía, guarda mayor que fué en la aduana de Toluca, hice consulta al supremo gobierno, por conducto del Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, con fecha 3 del corriente, manifestándole quē en el caso referido y los demás de su naturaleza que comprende el artículo 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de 833 pág. 440*] no pueden declararse ni satisfacerse las pensiones del monte pio á las viudas y huérfanos de los empleados incorporados que quedaron de cuenta de los estados, sin que sus descuentos se enteren por las administraciones de hacienda de estos á las comisarías respectivas; y siendo por tanto necesario el cumplimiento de esta disposicion del citado artículo, sobre lo cual no existen las constancias necesarias en la direccion general de rentas de mi cargo, promoví que si el supremo gobierno lo tenía á bien, pidiese á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, que se sirvan disponer el verificativo de los enteros de que se trata en las comisarías respectivas, (donde no se hubieren efectuado) con lista ó razon individual de la cantidad perteneciente á cada empleado; practicándose lo mismo periódicamente al fin de cada mes, ó en el tiempo que se estime oportuno, bajo la in-

teligencia tambien, de que conforme al reglamento si los empleados de quienes se habla, saltaren á contribuir en el término de un año, no tendrán derecho al monto sus viudas y pupilos; suplicando, por ultimo, al Exmo. Sr. secretario de hacienda, que me comunicase las providencias que recayeran sobre el particular para los fines correspondientes y con el de instruir de ellas á las comisarías, encargándoles que me remitan noticias exactas y circunstanciadas de los enteros de esta procedencia que se hagan en sus tesorerías. Por resultado de la expresa consulta, se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. secretario de hacienda con fecha 6 del actual mes, la orden que sigue.—, Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el oficio de V. S. número 495, de 3 del que rige, en que con motivo de la solicitud hecha por Doña Maria Rita Figueroa y Doña Mariana Murguía, viuda é hija de D. José Carlos Murguía guarda mayor que fué de la aduana de Toluca, sobre que se les declare el monto pio correspondiente, propone V. S. que se entreguen á la hacienda pública federal los descuentos hechos á Murguía por el estado de México, y que lo mismo se haga por todos los estados respecto de los descuentos que hayan hecho á los empleados comprendidos en la ley de 16 de noviembre de 1824; S. E. mandó trasladar dicho oficio en lo conducente al Exmo. Sr. gobernador del estado de México para los efectos correspondientes, tanto respecto de los descuentos hechos al referido Murguía, como los que se hayan hecho y se hicieren á todos los demás empleados que se hallan en el mismo caso, manifestándole que el importe de dichos descuentos por lo pasado podrá quedar desde luego á disposi-

cion del Sr. comisario general de esta ciudad lo mismo que lo demás en lo sucesivo, y á todos los demás Sres. gobernadores de los estados de la federacion mandó comunicarles los párrafos segundo y tercero del mismo oficio de V S. para los efectos correspondientes, lo que de órden suprema digo á V S. en contestacion para su inteligencia y demás fines que expresa en la conclusion de su repetido oficio.”—Tengo el honor de participarlo todo á V S. para su conocimiento y efectos consiguientes en lo que le pertenece, haciéndole el encargo referido, y esperando que en su desempeño se sirva remitirme oportunamente noticias individuales y circunstancias de cuantas cantidades haya percibido y reciba en lo de adelante esa comisaría por descuento de monto pio de empleados, que estando incorporados en él quedasen de cuenta del estado, por ser necesarias semejantes constancias en esta oficina de mi cargo segun sus articulaciones.

DIA 11.

La ley de este dia por la cual se dispone que cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, contribuya para la federacion con una parte de las rentas públicas de ellos, no se estampa por haberlo hecho en la página 625 del tomo de esta Recopilacion respectivo á diciembre de 1834; mas como al tiempo de circular la secretaría de hacienda la citada ley, añadió algunas prevenciones que no constan en dicha página, se estampan aquí, y son las siguientes.

„Comunícole á V S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo el concepto de que ha dispuesto el mismo Exmo. Sr. vice-presidente

que la contribucion de que trata el anterior decreto, se cobre por ahora en las tesorerías generales de los estados, y que si los comisarios de hacienda de la federacion consideran que por necesidad ó conveniencia para los gastos del erario federal se debe hacer el cobro en las oficinas recaudadoras, lo manifiesten inmediatamente al gobierno por conducto de esta secretaría.—Manda tambien S. E. á los comisarios generales que remitan á esta secretaría una copia autorizada de los estados de que hablan los artículos 6, 7 y 8 del antecedente decreto, luego que los reciban; y que cuiden de que hagan lo mismo por su conducto los comisarios subalternos ó sub-comisarios, quedándose todos con los originales para los usos que convengan, y para la debida comprobacion de las partidas.—Y útimamente, que los comisarios deberán tener en sus oficinas copias de los estados referidos pertenecientes á las oficinas recaudadoras que estén en el distrito de las sub-comisarías, para que puedan hacer por su parte las advertencias y reclamos correspondientes, y dar al gobierno los partes é informes que convengan.”—(*Se publicó en bando de 20.*)

DIA 15.—Ley. Autorizacion al gobierno para erogar los gastos que expresa.

„El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al órden á la fuerza armada, que se ha substraido de su obediencia.”—[*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó por bando del 16.*]

DIA 16.—Circular de la secretaría de relaciones.

Precauciones que han de tomarse para impedir los

estragos del chólera morbus en los puertos de la república, en la descarga de los buques que vengan de los puntos contagiados.

DIA 22.—Ley. *Facultades del gobierno por lo relativo á expulsion de extrangeros no naturalizados.*

„Está en las facultades del supremo gobierno expedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república, á cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al órden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.”—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando del 27.*]

La ley de este dia circulada en el mismo por la secretaría de guerra, en la cual se hace responsables á los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad agena, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 8 del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1833.

Ley.—*Facultades del gobierno en órden á puertos ocupados por fuerzas militares que no le obedezcan.*

1. „El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.
- 2. Durará la clausura de que habla el precedente artículo, todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.—3. La disposicion del

art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, [Recopilacion de agosto de 1833, pág. 614.] solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala, para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion, cuando el puerto por donde ésta se haya verificado permanezca bajo la exclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.—4. El pago pendiente en la actualidad, de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al puerto donde se causaron, siempre que ésta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.”—[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, añadiendo lo siguiente.] Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en concepto de que el Exmo. Sr. vice-presidente, declara que el puerto de Veracruz se halla en el caso del art. 1.º del anterior decreto, cuya declaracion debe tener efecto desde el dia 1.º de marzo próximo.—[Se publicó en bando de 24.]

Téngase presente, que como se ve en las páginas 295 á 98 del citado tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1833, se derogaron los artículos 3.º y 4.º de la ley que antecede.

DIA 25.—Ley. Habilitacion de edad al menor D. José Valente Baz.

Se habilita al menor D. José Valente Baz, para que

administre sus bienes.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de justicia.*]

Ley.—Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.

„El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallón activo de Puebla de que fué privado por haberse separado de sus banderas.”—
(*Se circuló en este dia por la secretaría de guerra.*)